CUARTA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA VIDA Y COSTUMBRES DE LOS SACERDOTES.

1. Siendo los Sacerdotes los mentores del pueblo, y estando destinados, por razón de su sagrado ministerio, a enseñar la doctrina pura e inmaculada del Evangelio, conduciendo, por los senderos de la virtud, a las almas al cielo, se desprende la urgentísima necesidad de que ellos mismos sean de costumbres tan edificantes y de santidad tan grande, que se palpe la correspondencia entre su vida y la doctrina que enseñan, pues sólo de esa manera desempeñarán con eficacia su altísima misión.

2. Por tanto, trabaje incesantemente el ministro del Señor por alcanzar no una perfección común, sino una santidad que sobresalga, como debe sobresalir, según la expresión evangélica, la luz que ha de estar en las alturas, a fin de iluminar todo lo que tiene en derredor.

3. Ha de ser muy celoso el sacerdote para conseguir que germinen y crezcan las virtudes en aquellas almas, que tiene bajo sus cuidados; pero no

por esto olvide que la suya está en primera línea, y a ella debe atender de preferencia, santificándola para salvarla y salvar a las demás.

4. Para conservar el espíritu eclesiástico, y mantener la pureza de costumbres y el verdadero celo en su alto ministerio, procuren los señores sacerdotes el exacto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Acérquense al Santo Tribunal de la Penitencia, por lo menos cada quince días.

b) Dediquen algún espacio de tiempo, que no sea menor de veinte minutos, a la oración mental.

c) Visiten diariamente al Santísimo Sacramento.

d) Recen todos los días el Santo Rosario; y

e) Hagan el examen de su conciencia y la lectura espiritual.

5. Estando los clérigos, constituídos en órdenes mayores, obligados al rezo del Oficio Divino, satisfagan esta obligación con la mayor devoción posible. Pongan también los sacerdotes todo empeño en prepararse debidamente a la celebración de la Santa Misa, y nunca olviden dedicar el tiempo conveniente a la acción de gracias.

6. Todos los sacerdotes practicarán, cada dos años por lo menos, en el tiempo y lugar designados por el Ordinario, los Ejercicios Espirituales. Ninguno queda dispensado de esta obligación, si no es por justa causa y licencia expresa del mismo Ordinario.

7. Recomendamos muy encarecidamente a los señores sacerdotes la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María, establecida canónicamente en la Parroquia de San José de Gracia, el año de 1873 y trasladada, por disposición superior, a la del Sagrario de esta ciudad, en el de 1917.

8. En virtud de la obediencia que los sacerdotes deben a su Prelado, todos están estrictamente obligados a desempeñar, fiel y prontamente, el cargo

que se les encomiende, a no ser que para ello estén legítimamente impedidos, lo que expondrán humilde y respetuosamente al Superior, a fin de que determine lo que crea conveniente.

9. Dediquen los sacerdotes el mayor tiempo posible al estudio de las ciencias eclesiásticas, evitando ocuparse en lecturas inútiles, perjudiciales o quizá pecaminosas.

10. Teniendo los clérigos la gravísima obligación de guardar celibato y castidad perpetua, que debe ser la cualidad característica del sacerdote, aléjense de todo aquello que pueda manchar tan hermosa virtud, para lo cual se abstendrán de retener en su propia casa y visitar a mujeres, que puedan dar lugar a sospechas. Mas, les es lícito vivir con aquellas mujeres que, por razón del parentesco, edad y honestidad de vida, alejen toda sospecha; verbigracia: la madre, la hermana, la tía, etc. En casos particulares, puede el Prelado prohibir a algún sacerdote la retención en su propia casa de aquellas mujeres que, aunque comunmente no se sospeche de ellas, pueden, sin embargo, ser causa de escándalo o dar ocasión de incontinencia. Lo mismo debe decirse respecto a determinadas visitas. Los contumaces se presumirán concubinarios. (Canon 133.)

11. Siendo el porte exterior del sacerdote la expresión de su interior, y dependiendo de aquél en gran parte la edificación de los fieles, síguese de aquí la necesidad que tienen los eclesiásticos de vestir y presentarse de una manera conforme en todo a su dignidad. Para esto, tengan siempre presente lo mandado por el Código en el Canon 136 que dice: "Todos los clérigos lleven el conveniente hábito eclesiástico, según las costumbres legítimas de los lugares y las prescripciones del Ordinario; usen la tonsura que llamamos corona clerical, y su peinado sea sencillo." Queda, por tanto, en vigor la disposición diocesana sobre el uso del alzacuello.

12. Los clérigos no deben asistir a bailes, diversiones o espectáculos que desdigan de su carácter y causen escándalo a los fieles.

13. Absténganse los eclesiásticos de todas aquellas cosas que desdigan de su carácter; no ejerzan artes indecorosas, ni se entreguen a juegos de azar con apuestas; ni porten armas, a no ser que haya motivo verdaderamente justo.

14. Eviten también aquellas cosas que, aunque sean decorosas, son ajenas al estado clerical. Y así, se prohibe a los eclesiásticos:

a) Ejercer el comercio, ya sea por sí o por otro, para utilidad propia o ajena; *b*) Dar fianzas, aun sobre bienes propios, sin licencia del Ordinario; *c*) Administrar bienes de seglares, acerca de los cuales tengan que dar cuentas; *d*) Ejercer la medicina o cirugia sin indulto apostólico; *e*) Dar clases de lectura, escritura, música u otros ramos, a niñas o señoritas, sin licencia del Ordinario; *f*) Ingresar a la milicia secular, a no ser que esto lo hagan con licencia del Ordinario, y con intención de separarse cuanto antes; y *g*) Prestar auxilio de cualquiera manera a las guerras intestinas y perturbaciones del orden público.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS CASOS MORALES Y LITURGICOS.

1. Con fundamento en el canon 131 del Código, este Sínodo dispone lo siguiente, respecto a casos morales y litúrgicos:

2. Con excepción del Vicario General, todos los sacerdotes residentes en esta ciudad Episcopal, aunque estén de paso o por vía de descanso, deben asistir a los *casos de conciencia*, o conferencias morales y litúrgicas, que se verificarán cada mes, en la Sala de Consultores, de la Iglesia Catedral, los

jueves terceros del mes, a las cuatro de la tarde, con excepción de los meses de Marzo, Agosto, Septiembre y Octubre.

3. También están comprendidos en esta obligación los sacerdotes regulares, aun exentos, siempre que tengan cura de almas, o que, habiendo recibido facultades del Ordinario para oir confesiones, no celebren las conferencias en sus casas respectivas.

4. Estas conferencias serán presididas por los señores Consultores, quienes se irán turnando, según la antigüedad de sus nombramientos o la mayor categoría del oficio ordinario que desempeñen en la Diócesi.

5. El Ordinario designará a dos de los señores Consultores, para que, en unión del Profesor de Teología Moral en el Seminario y del Primer Maestro de Ceremonias en la Catedral, anualmente, en los primeros días del mes de Octubre, presenten al Señor Vicario General los casos morales y litúrgicos, que deberán proponerse en las Conferencias, quien los irá enviando oportunamente al Presidente en turno, por medio de la Secretaría de la Sagrada Mitra.

6. Estos casos serán enviados mensualmente a los Párrocos foráneos, para que, celebrando las conferencias los martes primeros del mes, manden por escrito a la Sagrada Mitra las resoluciones dadas.

7. La falta de asistencia a los casos morales, cuando no sea justificada, se castigará, la primera vez, con multa de dos pesos, la segunda, con multa de cinco pesos, y en la tercera, se dará aviso al Prelado para que imponga la pena que crea conveniente.

8. El Secretario de las Conferencias, al levantar las actas respectivas, tomará nota de los concurrentes, para dar cuenta al Ordinario, y también se encargará de recoger las multas, que serán adjudicadas a la Confederación Catequística.

9. Para marcar el orden que debe guardarse en las conferencias, se fijará en el salón arriba designado, una cartilla especial.

10. Lo dicho respecto a los casos morales y litúrgicos, no nulifica lo anteriormente dispuesto, acerca de las Conferencias que deben celebrar cada ocho días, los Párrocos con sus Vicarios respectivos.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CURIA DIOCESANA.

1. Curia Diocesana es el conjunto de personas que, en el régimen de la Diócesi, prestan ayuda al Obispo o al que Gobierna en su lugar. Por lo mismo, a ella pertenecen el Vicario General, el Oficial, el Canciller, el Promotor de Justicia, el Defensor del Vínculo, los Jueces Sinodales, los Examinadores Sinodales y Párrocos Consultores, los Auditores, los Notarios y los Nuncios Judiciales.

2. Las personas que forman la Curia deben ser nombradas, *in scriptis*, por el Obispo, prestar el juramento en la forma prescrita, tratar los asuntos que se les encomienden, con arreglo al Derecho y bajo la autoridad del Ordinario, y guardar en todo el más estricto sigilo.

*
* *

DEL VICARIO GENERAL.

3. Vicario General es aquel sacerdote que el Obispo elige para que, ayudándole en el régimen de su Diocesi, ejerza potestad ordinaria en todo el territorio de la misma.

4. El Obispo nombrará libremente a su Vicario, y puede también removerlo, si así lo juzgare conveniente.

5. El Vicario General debe ser miembro del clero

secular, pues sólo en el caso de que el régimen de la Diócesi se hubiere encomendado a alguna Religión, el Vicario General podría ser miembro de la misma. Debe tener no menos de treinta años, ser Doctor en Teología y Derecho, o por lo menos, perito en ambas materias, de sana doctrina, de experiencia y reconocida prudencia.

6. No puede ser el Penitenciario ni algún consanguíneo del Obispo en primer grado, o primero con atingencia al segundo; ni conviene que tenga cura de almas, si no es en caso de necesidad.

7. Al Vicario General corresponde, por razón de su oficio, en toda la Diócesi, aquella jurisdicción, así en lo temporal como en lo espiritual, que al Obispo pertenece por derecho ordinario, exceptuando aquello que éste se haya querido reservar, o que en derecho requiere mandato especial; y tiene también el ejercicio de las facultades habituales concedidas al Obispo por la Santa Sede.

8. Debe el Vicario General poner en conocimiento del Obispo los principales actos de la Curia, y tenerlo al corriente de las cosas que se han hecho o que se han de hacer, en bien de la disciplina del clero y de los fieles, cuidando de no usar de su potestad contra la mente del Obispo.

9. El Vicario General tiene el derecho de precedencia sobre todos los clérigos de la Diócesi, sin excepción ninguna, aun en Coro y en los actos capitulares.

10. En nuestra Diócesi habrá en funciones un solo Vicario General, mas habrá también un Pro-Vicario, que ejercerá únicamente en los casos asignados en el canon 366.

11. La jurisdicción del Vicario General terminará por renuncia expresa o tácita, ajustada, en todo caso, a lo dispuesto en el Capítulo 2º, del Título 4º, Libro 2º del Código; por revocación que le haya intimado el Obispo, y por Sede Vacante. Se suspenderá, suspendida la del Obispo.

*
* *

DEL OFICIAL.

12. Oficial se llama en la Curia Diocesana, al sacerdote que el Obispo constituye en Juez, para que, con potestad ordinaria, distinta de la del Vicario General, y formando un solo tribunal con el Ordinario, vea en todas las causas judiciales que se presenten, con excepción de aquellas que el mismo Obispo haya querido reservarse.

13. Al Oficial se le pueden dar ayudantes o Vice-Oficiales, cuando así sea necesario para el buen despacho de los negocios; mas aquél y éstos deben ser sacerdotes de fama íntegra, de treinta años de edad, cuando menos, doctores en Derecho Canónico o los más peritos en la materia.

14. Son amovibles al arbitrio del Obispo; mas, en Sede Vacante, no puede amoverlos el Vicario Capitular, y por lo mismo, no cesan en su oficio; aunque al venir el nuevo Obispo, para seguir fungiendo, necesitan que éste confirme sus nombramientos.

15. Cuando el Vicario General es a la vez Oficial, puesto que una misma persona puede asumir los dos cargos, al morir el Obispo, cesará como Vicario, mas no como Oficial; pero si fuere nombrado Vicario Capitular, debe nombrar un nuevo Oficial.

16. En nuestra Diócesi, en que, por sus circunstancias, pocos asuntos tiene el Tribunal Eclesiástico, el mismo Vicario General desempenará ordinariamente el cargo de Oficial.

*
* *

DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO.

17. Debe haber en la Diócesi un Defensor del Vínculo, que sea sacerdote, perito en derecho Canónico y de reconocida prudencia y probidad, y designado por el Obispo, ya sea con mandato general, ya para cada caso en particular. En caso de que reciba mandato general, el Defensor del Vínculo quedará amovible a voluntad del Prelado, siempre que haya causa justa para ello; y, si el Prelado muriese, no cesa el Defensor en su oficio, ni puede ser removido por el Vicario Capitular, aunque necesita confirmación a la venida del nuevo Obispo.

18. Son obligaciones del Defensor del Vínculo:

a) Defender la validez del matrimonio en las causas en que se ponga en cuestión, y su indisolubilidad en las de no consumación del matrimonio rato no consumado, que se tratan por el Ordinario como Delegado de la Santa Sede; de suerte que serán considerados como inválidos todos los actos, que en dicha clase de procesos tuvieren lugar, sin que el Defensor del Vínculo sea citado; mas, si citado, no compareciere al juicio, las actas, aunque válidas, deberán serle presentadas, para que pueda hacer las observaciones que juzgare oportunas.

b) Intervenir en las sentencias de invalidez del matrimonio que el Ordinario fallare de plano, por tratarse de impedimentos o de disparidad de cultos, voto, orden sagrada, ligamen, consanguinidad o parentesco espiritual, afinidad o defecto de forma, perfectamente ciertos, tanto en cuanto al hecho del impedimento, como en cuanto a la falta de previa dispensa.

19. Para el desempeño de su oficio, el Defensor del Vínculo debe:

a) Jurar que lo desempeñará con toda fidelidad; *b*) estar presente al examen de las partes, testigos y peritos; *c*) redactar y entregar por escrito, en sobre cerrado, que ha de abrirse en el mismo acto del examen, los interrogatorios que han de hacerse a las partes y a los testigos; *d*) estudiar, con detenimiento, los hechos y disposiciones presentados por las partes y testigos, para impugnarlos en

todo lo que crea necesario; *e*) reconocer los documentos presentados por las partes; *f*) escribir y alegar todas las razones conducentes a impugnar la invalidez del matrimonio y a probar su validez o su consumación.

20. En caso de que el Juez fallare por la nulidad del matrimonio, el Defensor del Vínculo está obligado, *ex officio*, a apelar de esa sentencia, ante el Juez inmediatamente superior, siempre que no haya quién lo haga.

21. El Defensor de Vínculo tiene derecho:

a) A leer, a cualquiera hora, las actas del proceso, aun cuando no estuvieren publicadas; *b*) a pedir prórrogas para la presentación de los escritos y pruebas, prórrogas que se le concederán o no, según el prudente juicio del juez; *c*) a que se le hagan conocer las pruebas y los alegatos, para que le sea posible cumplir con su obligación de impugnarlos; *d*) a pedir que se llamen nuevos testigos, o que los primeros sean sujetados a nuevo interrogatorio, y esto, aun cuando el proceso ya esté concluído y publicado; *e*) a agregar nuevas interrogaciones orales a las que constan en los esquemas que de antemano escribiere, y a aducir pruebas en todo caso.

*
* *

DEL PROMOTOR DE JUSTICIA.

22. El Promotor de Justicia forma parte integrante del Tribunal Eclesiástico; por lo mismo a su oficio toca:

a) Asistir a todos los juicios y causas, tanto contenciosas como criminales que se agiten en el mismo Tribunal; *b*) procurar que se haga justicia en dichas causas; *c*) vigilar por que se defiendan los derechos de la Iglesia y se guarde la disciplina de la Diócesi; *d*) pedir al denunciante de algún delito todas las pruebas necesarias para la instrucción de

la causa; *e*) pedir la secuela del proceso; *f*) pedir que se cite a los culpables o litigantes; *g*) pedir que se interroguen los testigos o interrogarlos él mismo; *h*) recusar los testigos cuando se juzguen sospechosos, o depongan contra el acusado, con espíritu de odio o de venganza; *i*) procurar que se proporcionen al acusado todos los medios necesarios de defensa; *j*) declarar contumaces a los reos que no comparezcan, después de haber sido citados debidamente; *k*) prestar su voto y consejo al Juez; *l*) pedir al mismo las actas del juicio, si lo estimare necesario; *ll*) interponer queja de nulidad en el juicio, para el que no haya sido citado, y de hecho, aunque citado, no asistió; *m*) asistir al juicio, aun sin haber recibido la cita; *n*) interponer la queja de nulidad en el juicio, por algún otro motivo; *ñ*) solicitar que se decrete la absolución del acusado, cuando de derecho deba concederse; *o*) finalmente, intervenir, *in omnibus*, con el Juez, menos juzgar y pronunciar sentencia.

23. El Promotor de Justicia debe abstenerse de su oficio:

a) Cuando en la causa que se instruya intervengan personas ligadas con él por consanguinidad o afinidad, en cualquier grado, en línea recta; *b*) cuando asimismo intervengan parientes suyos, en primero o segundo grado en línea transversal; *c*) cuando los mismos litigantes o acusados estén ligados a él por tutela o vida íntima familiar; *d*) cuando tenga odio o aversión al acusado; *e*) cuando trate de obtener un lucro o evitarse un daño; *f*) cuando él mismo hubiese sido abogado o procurador, en la causa que se agita.

24. La elección y nombramiento del Promotor de Justicia corresponden al Ordinario. En esta Diócesi, el Promotor de Justicia será a la vez Defensor del Vínculo.

25. El Promotor de Justicia debe ser persona de probidad, prudencia, ciencia y celo por la justicia.

26. El Promotor de Justicia nombrado, *ad universitatem causarum*, no cesa en su oficio al vacar la Sede Episcopal; no puede ser removido por el Vicario Capitular; más, a la venida del nuevo Prelado, necesita de la confirmación de éste para continuar en su cargo.

27. El Obispo puede, por justa causa, revomer al Promotor de Justicia.

28. El nombre del Promotor de Justicia debe constar en toda causa, pronunciada la sentencia.

29. La acción y acusación criminal quedan reservadas a sólo el Promotor de Justicia, excluidos los demás.

*
* *

DE LOS JUECES SINODALES.

30. Se llaman Jueces Sinodales aquellos presbíteros de buenas costumbres y peritos en Derecho, que se hayan elegido, sea de la propia Diócesi o de la extraña, para que, con potestad delegada del Obispo, tomen parte en las controversias Judiciales. Se llaman Sinodales cuando son elegidos en Sínodo y Pro-Sinodales, si fuera de él; más, en Derecho, unos y otros se comprenden bajo el mismo nombre de Jueces Sinodales.

31. Como según el Código, en una Diócesi puede haber los Jueces Sinodales que se crea necesario, con tal que no sean más de doce, en la nuestra determinamos que sean cuatro.

32. En cuanto a la elección, substitución, cesación o remoción de los Jueces Sinodales, guárdese lo prescrito en los cánones del 385 al 388.

*
* *

DE LOS AUDITORES.

33. Entre los elementos menos principales en un juicio, o que no son esenciales en la forma judicial, pero que suelen emplearse en la Curia Eclesiástica, ocupan el primer lugar los Auditores, que son, en estricto sentido, aquellos varones peritos en Derecho, a quienes el Juez encomienda toda la causa o parte de ella, a fin de que, después del estudio, investigaciones y diligente examen, lo instruyan, dejándolo en completa libertad, para dar la sentencia. Tienen, por su mismo oficio, suficiente jurisdicción para todo lo relativo a las investigaciones, como para citar testigos, recibir pruebas, etc., más no para decidir en la causa.

34. En nuestra Diócesi, el Ordinario, de acuerdo con los cánones 1580 y 1581, designará uno o varios de los Jueces Sinodales, como lo crea conveniente, para que en las causas que se presenten, desempeñen el oficio de Auditores.

35. El Presidente del Tribunal Colegial, debe designar a uno de los Jueces, para que desempeñe el Oficio de Ponente o Relator, quien, ante la Asamblea Constituida, haga la relación de la causa y redacte las sentencias.

*
* *

DE LOS CANCILLERES Y NOTARIOS.

36. Debe el Obispo nombrar a un sacerdote que, llevando el nombre de Canciller, tenga como oficio principal guardar las actas de la Curia, en un archivo ordenado cronológicamente y con su respectivo índice.

37. Si fuere necesario, a este Canciller, que por el mismo oficio es también Notario, se le puede dar un ayudante, que llevará el nombre de Vice-cancelario o Segundo Notario. Así también, puede el Obispo nombrar otros Notarios, cuya firma hará fe pública en las actas, aunque hayan sido nombrados sólo para un caso particular.

38. Los simplemente Notarios pueden ser legos; más, cuando se trate de causas criminales de eclesiásticos, deben ser sacerdotes.

39. Todos los Notarios, incluso el Canciller, pueden ser removidos o suspendidos en su oficio, por el que los nombró, o por el sucesor o superior de éste, mas no por el Vicario Capitular, sino de acuerdo con el Capítulo.

40. Los Cancilleres y Notarios para el cumplimiento de sus deberes, tengan presentes las prescripciones contenidas en los cánones 374 y siguientes, hasta el 384 del Código.

*
* *

DE LOS EXAMINADORES SINODALES Y PARROCOS CONSULTORES.

41. Examinadores Sinodales son aquellos eclesiásticos que en la Diócesi deben practicar los exámenes de los clérigos, especialmente cuando se trata de la provisión de parroquias, e intervenir en los procesos de que se habla en los cánones 2147 y siguientes.

42. Párrocos Consultores son aquellos a quienes el Obispo debe consultar, cuando se trate de la remoción de Párrocos.

43. Los Examinadores Sinodales y Párrocos Consultores deben ser constituidos por el Sínodo Diocesano, después de haber sido propuestos por el Obispo y aprobados por el mismo Sínodo; mas, cuando entre un Sínodo y otro, haya necesidad de nombrar o sustituir algún Examinador Sinodal y Párroco Consultor, puede nombrarlo el Obispo, de acuerdo con el Capítulo o Cuerpo de Consultores, así como cuando por algún motivo no pueda verificarse el Sínodo Diocesano.

44. Los examinadores Sinodales y Párrocos Consultores no pueden ser menos de cuatro ni más de doce.

45. Después de diez años, o antes, si se verifica un nuevo Sínodo, los Examinadores Sinodales y Párrocos consultores cesan en su oficio, y si alguno fuere nombrado dentro del decenio, sólo fungirá hasta cumplir éste, o antes, si viene nuevo Sínodo.

46. Cuando se trate de los exámenes que deben verificarse, ya para que algún clérigo alcance la gracia de ordenación y aprobación de sacerdote, ya para conseguir la facultad de confesor y predicador, o bien de los que deben practicarse, según el canon 130, el Obispo puede comisionar a los Examinadores Sinodades o a otros sacerdotes, según lo juzgue prudente.

47. El mismo Eclesiástico puede ser examinador y Párroco Consultor, mas no en la misma causa.

48. Este Sínodo, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los Cánones ya citados, y teniendo en cuenta las necesidades de la Diócesi, tiene a bien nombrar ocho Examinadores Sinodales y Párrocos Consultores.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS CONSULTORES.

1. En nuestra Diócesi, como por sus circunstancias peculiares, aun no puede constituirse el Capítulo de Canónigos, con fundamento en el Canon 423 del Código, habrá un Cuerpo de Consultores Diocesanos nombrados por el Obispo, en la forma prescrita por el mismo Código, en el Canon 426.

2. El Cuerpo de Consultores, por ahora, lo formarán diez sacerdotes de los más recomendables por su piedad, sus costumbres, su prudencia y su doctrina, quedando al arbitrio del Obispo, el aumentar o disminuir este número, con tal que no sean menos de cuatro, y que residan en la ciudad Episcopal o en lugares inmediatos.